

Talca, veinte de mayo de dos mil catorce.

VISTO,

PRIMERO: Por sentencia de fecha 19 de abril de 2013, el Primer Juzgado de Letras de Talca, en causa Rol C-13-2013, caratulada “Constructora e Inmobiliaria CRV S.A con Compañía de Seguros BCI Seguros Generales S.A.” se designó al abogado que suscribe como Juez Árbitro. La aceptación de dicho cargo y el juramento legal ocurrió con fecha 9 de mayo de 2013, según consta a fojas 35 del expediente. En fojas 42 por resolución de fecha 30 de mayo del 2.013, el árbitro suscrito tuvo por constituido el compromiso, y nombró actuaria a doña Paola Cifuentes Muñoz, quien firmó en señal de aceptación. Son partes en esta causa como demandante Constructora e Inmobiliaria CRV S.A, representada por don Walter Barramuño Urra y don Claudio Rojas Belmar, domiciliados en calle 1 Norte número 1077, oficina 609, Edificio Bicentenario, Talca; y como demandada Compañía de Seguros BCI Seguros Generales S.A., representada por Felipe de la Fuente Villagrán y don Fernando Varas Acuña, domiciliados en Avenida 2 Sur número 1650, Talca.

A fojas 38 por resolución de fecha 27 de mayo de 2013 el tribunal citó a las partes a comparendo para fijación de bases del procedimiento arbitral para el día 30 de mayo de 2013, enviando las citaciones respectivas a través de carta certificada, como consta a fojas 39 y 40 de autos.

A fojas 42, en la fecha señalada se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Claudio Rojas Belmar, en representación de la demandante y don Fernando Varas Acuña, en representación de la demandada.

En la audiencia se tuvo por constituido el tribunal, cuyo objeto es determinar el cumplimiento o no de las obligaciones emanadas de la póliza de Seguros N° 24524 que contrajo con fecha 19 de diciembre de 2011 la Constructora e Inmobiliaria CRV S.A. con Compañía de Seguros BCI Seguros Generales S.A., respecto de la máquina excavadora marca Carterpillar, modelo 312 C, color amarillo, año 2000, placa patente XL-1518-7. Solicitando la parte demandante que se cumplan las condiciones del contrato en lo referente a la pérdida total de la cosa siniestrada, toda vez que la demandada ofrece pagar una suma inferior a la estipulada en la Póliza, incumpliendo a juicio del asegurado, el contrato. Asimismo, se establece el procedimiento por el que se regirán las partes en este proceso.

SEGUNDO: A fojas 46 de autos, comparece don Walter Barramuño Urra, abogado, en representación del demandante, presenta demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de la Compañía de Seguros BCI Seguros Generales S.A., solicita se acoja en todas sus partes, en virtud de los fundamentos que expone y que se resumen en lo siguiente:

Que, el día 19 de diciembre de 2011, Constructora e Inmobiliaria CRV S.A., celebró contrato de seguro bajo el amparo de la póliza número 24524-0, que contiene las condiciones particulares del


 Conforme con su original.
 Talca, 27 de junio de 2014

contrato a las cuales se aplican además las condiciones generales de las pólizas. La póliza se encontraba vigente desde el 19 de diciembre de 2011, hasta el 19 de diciembre de 2012, la materia asegurada era una maquinaria excavadora marca Caterpillar, modelo 312-C, color amarillo, año 2000, placa patente XL-1518-7. El 26 de agosto del año 2012, la máquina se encontraba trabajando realizando movimiento de tierra sobre un cerro dentro de una parcela en la localidad de los Queñes, comuna de Romeral, Provincia de Curicó, con la finalidad de generar nuevos caminos. Al término de la jornada laboral el operador de la maquinaria dejó estacionada dicha maquinaria en el lugar mismo de la faena, al día siguiente, éste conjuntamente con el supervisor de su representada, se dan cuenta que el vehículo había sufrido daños de consideración a consecuencia de un incendio generado al interior de este. Su parte hace el correspondiente denuncio a la compañía, la que lo recibe, luego el liquidador Sr. Juan Pablo Duhalde, perteneciente a liquidadores internacionales envía carta a su representada con la liquidación del siniestro, recomendando pagar a la aseguradora solamente la suma de 372,56 Unidades de Fomento, por concepto de indemnización en el presente siniestro, dicha liquidación fue impugnada por su parte, la que exige el pago por la cantidad asegurada de 1.200 Unidades de Fomento toda vez que la cobertura base de la referida póliza es la cantidad de 1.200 Unidades de Fomento, a valor actual. Que, la propia póliza contratada por las partes, contiene pólizas de carácter generales de la Superintendencia de Valores y Seguros, tales como la Pol Nº 198004, entre otras. La póliza general señala en su índice 5.2 que valor actual, al valor de reposición deduciendo la depreciación técnica que proceda según las condiciones de mantenimiento, vida útil, uso, obsolescencia y año de fabricación, y por su parte el índice 5.3 expresa que la suma asegurada a que en atención que este seguro tiene por finalidad principal cubrir los riesgos de pérdidas o daños, directos parciales que sufra la materia asegurada el asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurada la que sea equivalente al valor de reposición. Este valor determina la prima y es la base de las indemnizaciones a que haya a lugar. En caso de pérdida total de la materia asegurada, como es el caso de autos, comprenderá solamente el valor actual en vez del valor de reposición, conforme lo prevé el artículo 6 de la póliza contratada en atención a ser esta última una finalidad secundaria del presente seguro. Por su parte el artículo 6 ya referido prevé en su punto 6.2 en caso de pérdida total expresa: "1. En el caso de pérdida total se considerará que existe cuando la materia asegurada haya quedado totalmente destruida o si los gastos de reparación exceden el valor actual, al momento del siniestro.- Determinada la pérdida total, la compañía indemnizará solo hasta el valor actual de la materia asegurada, tomando en consideración el valor de cualquier recupero que se produzca". Lo razonado por el liquidador en la respectiva liquidación, no consideró los puntos antes descritos, sino que se limitó a aplicar la modalidad del prorrataeo, (artículo 5.4 de la Pol Nº 198004), argumentando en dicho documento que su representada reclama la suma de \$68.442.660.-, situación que no es efectivo, toda vez que su representada solamente reclama el valor contenido en la respectiva póliza la cantidad de 1.200 Unidades de Fomento. Su representada reclama el valor actual de la materia asegurada y siniestrada totalmente, esto es superior al valor asegurado en la póliza (UF 1.200), según cotizaciones efectuadas tanto por el mismo liquidador como por su representada. El propio liquidador señala



Conforme con su original.
Talca, 27 de junio de 2014

que el según su estimación el valor actual del equipo es de UF. 1.107,97.-, esto es un 8,3% menos, diferencia que según a su entender se encuentra dentro de los rangos esperables.

Que, la Superintendencia de Valores y Seguros en su circular Nº 124 de carácter general de 22 de Noviembre de 2001, indica en el ítem III, Nº 1 1.1 que las condiciones generales de la póliza deberán contener a lo menos las siguientes estipulaciones relativas: a) Riesgos cubiertos materias aseguradas, exclusiones, definiciones necesarias para la comprensión de la cobertura, derechos y obligaciones y cargas del contrato, reglas aplicables a la solución de las dificultades y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación, cumplimiento e interpretación del contrato y en general todas aquellas materias destinadas a regular el contrato de no constituyan condiciones particulares del mismo.- En el ítem VI de la misma circular señala que "Se consideraran inductivas al error aquellas condiciones o estipulaciones ambiguas y carentes de claridad necesarias para determinar su sentido y alcance de los riesgos asegurados y los derechos y deberes de las partes. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso..-

Que, dentro de las obligaciones de la Compañía aseguradora, existe la obligación de indemnizar, obligación por cierto importante y para que proceda es necesario que concurren ciertos requisitos a saber: a) Que existe contrato de seguro y que este contrato sea válido; b) Que el asegurado haya cumplido con todas las obligaciones y cargas que le impone el contrato de seguro y la ley; c) Que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos y cubiertos en la respectiva póliza y que el siniestro ocurra durante la vigencia del contrato, requisitos que en este caso existen y se dan en plenitud.

Que, los contratos de seguros tienen sus principios fundamentales en el Código de Comercio, donde se destaca la buena fe contractual, por parte de sus contratantes, que en este caso es la demandada de autos, suscribe contratos de seguros por el valor comercial actual del bien y bajo esta premisa no procedería que la demandada aplicara la cláusula de prorrato como lo ha hecho la contraria.- Por otra parte el artículo 707 del Código Civil prevé que la buena fe se presume y quien alega lo contrario debe probarlo. El evidente silencio de la compañía en relación a responder por el seguro tomado por su representada es esquivar la responsabilidad que le cabe, responsabilidad por cierto debe asumir y pagar por el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios que ha causado a su parte.

Que, en cuanto a la legislación de protección al consumidor, sólo a modo ilustrativo, ésta dispone en su artículo 12 de la Ley 19.496, prevé "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiera ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", en este caso en cuanto se refiere al pago de los daños causado por el siniestro en comento, de acuerdo al monto de la pérdida valorizada en virtud del valor que las especies tenían al momento del siniestro.

Que, en virtud de la normativa citada, pide tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en juicio arbitral en contra de Compañía de Seguros

Conforme con su original.
Talca, 24 de junio de 2014

Generales BCI Seguros Generales S.A., acogerla a tramitación y en definitiva que se condene a la demandada al pago de UF 1.200.- al valor del día del pago efectivo, con costas.

Para sustentar su pretensión acompaña, los siguientes documentos al proceso:

1. Copia de Póliza Nº 0005232, en la cual consta el contrato seguro con la Compañía demandada.-
2. Liquidación Nº 1223, de 3 de octubre de 2012, emitida por Juan Pablo Duhalde Beddig, liquidadores internacionales.-
3. Cotización comercial de 13 de septiembre de 2012, emitida por Expotransportes, donde da cuenta el valor comercial de la maquinaria de su representada de iguales características.-
4. Copia de correo electrónico de 22 de octubre de 2012, enviado por su representada a liquidadores internacionales y respuesta de los mismos.-
5. Copia de circular Nº 124 de 22 de noviembre de 2001, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El tribunal, a fojas 66 de autos, provee traslado y tiene por acompañados los documentos, con citación.

TERCERO: A fojas 72, don Fernando Varas Acuña, abogado, en representación de BCI Seguros Generales S.A., contesta la demanda deducida en contra de su representada y solicita su rechazo en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que exponen:

Que, BCI Seguros Generales S.A., emitió la póliza Nº 24524 que amparaba los riesgos denominados "Equipo Móvil Contratista" respecto de la excavadora marca Caterpillar, modelo 312 C, año 2012, patente única del Registro Nacional de Vehículos Motorizados XL-1518, en los términos y condiciones especificados en ella, de propiedad de la asegurada. Los montos asegurados contratados fueron de hasta UF. 1.200 para la cobertura base; de hasta UF. 500 para la cobertura de responsabilidad civil; y de hasta UF. 300 para el ítem gastos por salvamento, correspondiendo el pago de una prima bruta anual de UF. 15,47. La vigencia de la póliza se extendió desde el día 19 de diciembre de 2011 hasta el día 19 de diciembre de 2012. El seguro fue contratado con la participación de un intermediario de seguros, la señora Pamela P. Álvarez-Salamanca Ramírez, quien percibió una comisión de intermediación equivalente al 10% de la prima recaudada. Las condiciones generales de la póliza aplicables, fueron las depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1.93.004.

Que, los hechos que dieron origen al incendio, constitutivos del siniestro ocurrieron el día 7 de agosto de 2012 y según se desprende de las versiones que inciden en este caso, el incendio que afectó a la maquinaria asegurada se habría producido por un desperfecto en su sistema eléctrico, que en definitiva tuvo amparo bajo la cobertura de la póliza contratada. Al siniestro se le asignó el número 5615539. Como consecuencia del incendio que afectara a la maquinaria asegurada, ésta quedó totalmente destruida. En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Compañía encomendó la atención del siniestro a don Juan Pablo Duhalde de Liquidadores Internacionales Limitada.

Que, luego de analizar los hechos constitutivos del caso, las condiciones de la póliza contratada y los demás antecedentes agregados al expediente de la liquidación, con fecha 29 de enero de 2013, el liquidador don Juan Pablo Duhalde de Liquidadores Internacionales Limitada emitió su

C-
Conforme con su original.
Talca, 27 de junio de 2014

Informe de Liquidación Final, en virtud del cual y por las razones que en él se explican, recomiendan a la Aseguradora "... indemnizar al beneficiario de la Póliza N° 24524, Sres. Constructora e Inmobiliaria CRV S.A., la suma única y total de UF. 372,56 (trescientos setenta y dos coma cincuenta y seis Unidades de Fomento) por las pérdidas derivadas del Siniestro N° 5615539".

Que, de los antecedentes agregados a este expediente arbitral y de la propia demanda deducida por la contraria, se desprende que las partes del juicio al menos no controvieren los siguientes hechos: La existencia de la póliza de seguro, su vigencia y montos asegurados; las coberturas contratadas en la póliza; la ocurrencia del siniestro, acontecido el día 7 de agosto de 2012; así como la magnitud de los daños que experimentó la maquinaria asegurada a causa del incendio. Así, la única diferencia relevante para los efectos del presente juicio que surge dice relación con la procedencia en la aplicación del prorrato, para los efectos de la determinación del monto a indemnizar.

Que, respecto del derecho señala que la Póliza de seguro es un contrato y como tal, se rige no sólo por las disposiciones especiales que le son aplicables sino que además, por las normas generales que regulan las obligaciones. Entre éstas, el artículo 1545 del Código Civil prescribe que "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*". El artículo 5º de las condiciones generales de la póliza correspondientes al texto del POL 1.93.004, que es el contrato de seguro por el cual se rigen los derechos y obligaciones de las partes de este juicio, expresa lo siguiente: **ARTICULO 5: VALOR DE REPOSICIÓN, VALOR ACTUAL, SUMA ASEGURADA Y PRORRATEO** 5.1. *Valor de Reposición. Para los efectos de esta póliza se entiende como "valor de reposición" el precio de proveedor o representante del fabricante de un bien nuevo de la misma clase y capacidad que la materia asegurada, más los gastos por fletes al lugar, gastos de montaje, seguros de transporte, impuestos no recuperables y derechos, y gastos aduaneros si los hubiere.* 5.2. *Valor Actual. Para los efectos de esta póliza se entiende como "valor actual" el valor de reposición deduciendo la depreciación técnica que proceda según las condiciones de mantenimiento, vida útil, uso, obsolescencia y año de fabricación* 5.3. *Suma Asegurada. En atención a que este seguro tiene por finalidad principal cubrir los riesgos de pérdida o daños directos parciales que sufra la materia asegurada, el asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurada la que sea equivalente al valor de reposición. Este valor determina la prima, y es la base de las indemnizaciones a que haya lugar. Se deja expresa constancia, y así lo acepta el asegurado, que la indemnización a que haya lugar en caso de pérdida total de la materia asegurada, comprenderá solamente el valor actual en vez del valor de reposición, conforme al artículo 6 de esta póliza, en atención a ser ésta una finalidad secundaria del presente seguro.* 5.4. *Prorrato. Si la suma asegurada fuera inferior al referido valor de reposición, en caso de siniestro parcial o total, se aplicará prorrato de modo que la compañía sólo indemnizará los daños o pérdidas en la proporción que exista entre el valor asegurado y el referido valor de reposición. Cada una de las máquinas o instalaciones estará sujeta a esta condición separadamente.* Del claro tenor de la cláusula contractual antes transcrita, se desprenden las siguientes conclusiones: a la póliza,


 Conforme con su original.
 Talca, 24 de junio de 2014

en forma extremadamente didáctica y clara, explica cómo y por qué monto se debe asegurar la materia asegurada, definiendo y distinguiendo los conceptos de "valor de reposición" y "valor actual", para concluir cuál debe ser la "suma asegurada" y el efecto que se deriva en el caso que ésta sea inferior al valor de reposición. Resulta evidente que el monto asegurado incidirá directamente en la prima o precio del seguro, de cargo del asegurado. Es así como entonces, el "valor de reposición" queda definido como "... *el precio del proveedor o representante del fabricante de un bien nuevo de la misma clase y capacidad que la materia asegurada, mas ...*". A la vez, "valor actual" se define como "... *el valor de reposición deduciendo la depreciación técnica que proceda según las condiciones de mantenimiento, vida útil, uso, obsolescencia y año de fabricación*". Sobre la base de los dos conceptos anteriores la póliza, que es el contrato, ley para las partes, establece que el "... *Asegurado deberá solicitar y mantener como suma asegurada la que sea equivalente al valor de reposición.*" La disposición en análisis agrega, que la "suma asegurada" sirve para determinar la prima y constituye la base de las indemnizaciones a que haya lugar. Refiriéndose a las indemnizaciones a que haya lugar, para el caso de pérdida total de la materia asegurada, deja expresa constancia que "... *comprenderá solamente el valor actual en vez del valor de reposición,...*" remitiéndose al efecto al artículo siguiente (Nº 6) de la misma póliza. Por su parte, el artículo 6º, que trata sobre la determinación y pago de las indemnizaciones, en la parte que nos interesa, señala que: "*Los daños o pérdidas cubiertos por la presente sección de la póliza serán indemnizados conforme a las siguientes bases: 6.2. Pérdida Total. Se considerará que existe pérdida total cuando la materia asegurada haya quedado totalmente destruida o si los gastos de reparación igualan o exceden al valor actual, al momento del siniestro. Determinada la pérdida total, la compañía indemnizará sólo hasta el valor actual de la materia asegurada, tomando en cuenta el valor de cualquier recupero que se produzca. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre la materia asegurada dañada se entenderá terminado y no habrá devolución de prima.* Por último, el contrato de seguros de marras, previó la existencia de una controversia originada por las mismas razones que motivan la del presente juicio, y le dio una solución específica, en el numeral 5.4 del artículo 5º, al señalar que "*Si la suma asegurada fuera inferior al referido valor de reposición, en caso de siniestro parcial o total, se aplicará prorratoe de modo que la compañía sólo indemnizará los daños o pérdidas en la proporción que exista entre el valor asegurado y el referido valor de reposición.*" El liquidador a cargo del ajuste, cumpliendo con las obligaciones que legal y reglamentariamente le correspondían, en especial, con lo dispuesto en el artículo 63 y demás pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de 1931, Ley de Seguros y artículo 14 letras a), b) y demás pertinentes del Decreto Supremo de Hacienda Nº 863, de 1989, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, aplicó la cláusula de prorratoe comentada más arriba, que el contrato especialmente preveía, de la que obviamente no podía apartarse ni debía ignorar, y que en derecho y justicia corresponde aplicar. De acuerdo a los antecedentes que sirvieron de base para el pronunciamiento del liquidador en su Informe y que constituyen también los antecedentes en que el presente libelo se sustenta, se acreditan los hechos siguientes: La "suma asegurada" en la póliza fue de hasta 1.200 Unidades de Fomento, las que al día del siniestro, 7


 Conforme con su original.
 Talca, 24 de junio de 2014

de agosto de 2012, equivalían a \$ 27.076.620. Por su parte, el liquidador, al hacer el ajuste de pérdida, determinó que el valor actual, esto es, de un equipo usado del mismo año y características del siniestrado, es de 1.107,97 Unidades de Fomento. En consecuencia, el "valor actual" de la maquinaria asegurada en la póliza materia del presente juicio, es muy parecido a la suma asegurada. Las 1.200 Unidades de Fomento corresponden al valor de la maquinaria a la fecha de celebración del contrato. En tanto que el "valor de reposición" del equipo a la fecha del siniestro, según se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, ascendía a la suma de UF. 3.033,29. Los objetivos datos anteriores, permiten concluir que el liquidador hizo el ajuste de la pérdida en este siniestro de acuerdo a lo que las normas legales y reglamentarias le exigían, que no es otra que aplicar las disposiciones contempladas en el numeral 5.4 del contrato de seguro celebrado, que prevé para el caso en disputa la aplicación del prorrato y la regla proporcional que ella implica. De este modo, el liquidador hizo el siguiente cálculo: Valor de reposición: Unidades de Fomento 3.033,29 (100% monto asegurado: Unidades de Fomento 1.200 (x%). En consecuencia, la proporción asegurada es de 39,56%. Atendido que la cuantía de la pérdida determinada por el liquidador fue de 1.107,97 Unidades de Fomento, la pérdida ajustada de responsabilidad de la asegurada es de UF. 438, 31 (el 39,56% de 1.107,97). Finalmente, aplicado el deducible (65,75 Unidades de Fomento), resulta que lo que corresponde pagar como pérdida indemnizable es Unidades de Fomento 372,56.

Que, es necesario considerar que en este contrato de seguro la asegurada que participó en su celebración no fue una "simple" persona natural, sino que se trata de una persona jurídica, sociedad anónima de la región del Maule de reconocido prestigio y experiencia, con página web <http://www.crvsa.cl>, la que tiene giro inmobiliario y de construcción al que se dedica por años, con importantes obras y contratos a su haber, por lo que cabría presumir que sus gerentes y administradores son profesionales preparados que están en condiciones de administrar negocios complejos y por lo tanto, sabían o debían saber en qué consistía el seguro que estaban contratando, incluyendo en tal análisis no sólo sus derechos, sino que también sus deberes y obligaciones. La póliza, en la parte que nos interesa y a diferencia de otros textos que podrían considerarse más complejos, es muy fácil y simple de entender para cualquier persona de inteligencia media. Lo anterior, sin considerar que en ella también le cupo participación a una intermediaria, a quien también le caben responsabilidades por la asesoría que debía prestar a la asegurada y para lo cual incluso, por la normativa legal y reglamentaria aplicable, tendría que contar con una póliza de seguro que cubre la responsabilidad civil del corredor de seguros, la que precisamente tiene por objeto resguardar y proteger a sus clientes en casos de problemas derivados de defectuosas asesorías prestadas. Es factible que la "suma asegurada" en la póliza que nos ocupa, equivalente al valor de la maquinaria asegurada a la fecha de celebración del contrato y no a su "valor de reposición", se explique más que por un error o inadvertencia, al hecho de que la prima habría sido muy superior si el valor consignado hubiese sido este último. Que, lo anterior implica que para recibir la indemnización que la demandante ahora reclama, lo procedente era que la suma asegurada correspondiese a UF 3.033,29 y no a UF 1.200. Con lo cual, la prima pagada por la asegurada, habría sido considerablemente mayor. No obstante ello,


 Conforme con su original.
 Talca, 24 de junio de 2014

y habiendo pagado una prima menor, la demandante ahora reclama una indemnización improcedente en relación a la póliza contratada.

Que, finalmente, otra consideración importante que es necesario que US. tenga presente al momento de resolver, la constituye la razón que justifica que la "suma asegurada" corresponda el "valor de reposición" y no al "valor actual". Se fundamenta este criterio, fundamentalmente, en el hecho que las pérdidas parciales normalmente son indemnizadas con repuestos nuevos, ya que no existen usados disponibles en el mercado para poder reparar esta clase de maquinarias, lo que representa un costo proporcional mayor para la aseguradora, el que de esta forma queda correctamente reflejado en la prima.

Que, en definitiva, la demandante pretende ser indemnizada por una suma que no se condice con la prima pagada, desconociendo lo que fue claramente convenido en el contrato y haciendo recaer en la aseguradora, una obligación que no está ni en la letra ni tampoco en el espíritu del contrato convenido. Por lo que solicita al Tribunal, que en mérito de lo expuesto; disposiciones legales citadas; lo previsto en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; y artículos 1545 y demás pertinentes del Código Civil, se tenga por contestada la demanda deducida por la sociedad Constructora e Inmobiliaria CRV S.A. en contra de su representada, negando lugar a ella en todas sus partes, con expresa declaración de haber sido deducida en forma temeraria, con costas.

CUARTO: La parte demandada viene en objetar el documento, signado con el número 3 del primer otrosí de la demanda, descrito como "cotización comercial de 13 de septiembre de 2012, emitida por Expotransportes", por falta de autenticidad. Se trata de un simple instrumento privado, que no emana de esta parte, por lo cual no es posible reconocer su contenido y menos la firma estampada en él. Además, observa el instrumento por ser otorgado por un tercero, que no es parte en el juicio y que no ha concurrido a reconocerlo ni a ratificar la veracidad de su contenido. En este sentido, el documento importa una prueba testimonial que se ha pretendido rendir sin sujeción a las normas procesales que reglan la materia.

QUINTO: Que, a fojas 90 la demandante evacúa traslado respecto de la objeción de documentos efectuada por la demandada y señala que su parte acompañó en su oportunidad documento consistente en cotización emitida por Expotransportes y que esta objeción debe ser rechazada toda vez que al Tribunal, aún no le consta el reconocimiento que se le puede efectuar a dicho instrumento, en el sentido que el término probatorio de estos autos, aún no ha comenzado, situación que una vez presentada la lista de testigos de su parte, podría eventualmente reconocerse dicho instrumento, siendo de esa forma inútil la objeción efectuada por la demandada, toda vez que el documento acompañado por su parte tendría pleno valor y el tribunal lo podría tener presente al momento de dictar sentencia. Por lo que pide que se rechace la objeción planteada, con costas.

A fojas 92 el tribunal tiene por evacuado el traslado y ordena resolver en definitiva.

SEXTO: Que a fojas 93 la demandante formula las siguientes observaciones a la contestación de la contraria, pidiendo que su acción sea acogida, con costas

Conforme con su original.

Talca, 27 de junio de 2014

Que, no se ha discutido por las partes lo que dice relación con la existencia y vigencia de la póliza, la concurrencia del siniestro, y los daños ocasionados.-

Que, como reconoce la contraria, lo que da origen al juicio, es la suma a indemnizar por parte de la compañía, que estima debe ser el monto asegurado por su representada, no siendo aplicable en forma alguna el denominado prorrateo que según la contraria supuestamente procedería. Ratificando íntegramente su acción

A fojas 95 se tiene presente las observaciones de la parte demandante.

SEPTIMO: Que, a fojas 96 de autos cita a las partes a audiencia de conciliación para el día 5 de agosto de 2013, a las 11.30 horas, debidamente notificadas, concurrieron a la audiencia el día indicado. Llamadas a conciliación y previo debate no llegan a acuerdo.

OCTAVO: Que, con fecha 13 de agosto de 2013, como costa a fojas 99 se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, luego de acoger reposición de la parte demandada, en rebeldía de la demandante, son los siguientes: 1. Efectividad de ser correctos y corresponder los cálculos aplicados por la liquidación de siniestro N° 1223, efectuada por los liquidadores internacionales Juan Pablo Duhalde Beddig, según lo pactado por las partes. 2. Términos y condiciones de los contratos pactados por las partes o bien de la póliza inscrita en el Registro de la S.V.S. código pol. 1 93 004 y código CUG 1 98 031 y anexo de liquidación de siniestros aplicable a la póliza pactada por las partes. 3. Efectividad de ser auténtico el documento consistente en carta de 13 de septiembre del 2012, emitido por Expotransporte S.A., Talca. Para la práctica de diligencias probatorias que requieran de audiencias especiales, se fijará la respectiva audiencia, según las características de la prueba solicitada, la que será oportunamente notificada a las partes, según disponibilidad del Tribunal.

La demandada acompaña con citación y en parte de pruébalos los siguientes documentos: 1. Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro que liga a las partes, y Procedimiento de Liquidación de Siniestros. 2. Informe de liquidación suscrito por don Eduardo Jahnke S. y Juan Pablo Duhalde los que no fueron objetados por la contraria.

NOVENO: Que, a fojas 138 la demandada formula observaciones a la prueba que se rendido en autos. Indicando lo siguiente: Que, el contrato que liga a las partes señala que la "suma asegurada" en la póliza de seguro debe ser siempre igual al "valor de reposición" (valor a nuevo) de la cosa asegurada, y de no ser así, para determinar la indemnización debe aplicarse la cláusula de prorrateo. Tal es lo que sucedió en el caso de autos, pues la suma asegurada (1.200 UF) es muy inferior al valor de reposición de la máquina excavadora (3.033,29 UF), lo que determinó que la demandante pagara una menor prima, y que consecuencialmente le sea pagada una indemnización también inferior. En la contestación de la demanda se citan las cláusulas aplicables de la póliza de seguro y se explica detalladamente el cálculo efectuado por los liquidadores para determinar el monto a pagar a la asegurada. A fin de acreditar los puntos de prueba fijados por S.S., su parte acompañó la póliza de seguro que liga a las partes y el informe de liquidación que sirvió de base para determinar el monto pagado a la asegurada. Su parte no rindió prueba respecto del punto 3, ya que corresponde acreditar la autenticidad de un documento a quien lo presenta, pues es esa parte la que tiene los elementos para ello. Además, el punto 3 se refiere a la



Conforme con su original.
Talca, 24 de junio de 2014

autenticidad de un documento que dice relación con el valor de la máquina excavadora, lo cual quedó fuera de los hechos a probar. La contraria no objetó los documentos presentados, a su vez de los documentos presentados, emana lo siguiente: Respecto de la póliza de seguro: es el contrato que liga a las partes, y que contiene en su texto los términos y condiciones pactados, que se deben acreditar de acuerdo al punto de prueba N° 2. Los artículos 5 y 6 de las Condiciones Generales de la Póliza, detallan el procedimiento que se debe aplicar en los casos como el de autos, y que fue estrictamente aplicado por los liquidadores y por la compañía aseguradora. El informe de liquidación, es el documento emitido por los profesionales llamados por la ley para estos efectos y detalla la aplicación concreta de los términos de la póliza de seguro, describiendo paso a paso el cálculo efectuado para llegar a la suma de 372,56 U.F que se recomendó pagar a la asegurada. Tanto la póliza de seguro como el informe de liquidación acreditan el punto de prueba N° 1, esto es, que corresponde aplicar cálculos descritos en el informe de liquidación y que los mismos son correctos. La póliza, en sus artículos 5 y 6 establece, en abstracto, las instrucciones a seguir para el caso que la suma asegurada sea inferior al valor de reposición, y el informe de liquidación corresponde a la aplicación concreta y en números de dichas instrucciones.

DECIMO: A fojas 145 la demandada acompaña exhorto debidamente diligenciado respecto de la testimonial rendida por su representada, que se resume en lo siguiente: comparece el testigo don Juan Pablo Duhalde Beddig, interrogado al tenor del punto primero, expone, que lo expuesto es correcto y corresponde a los resultados de análisis e investigación de la liquidación, lo que le consta por ser el informe final emitido por su liquidadora. Expone que verificados los daños y cuantificados, correspondía a una pérdida total del equipo asegurado y por lo mismo, según la póliza de las partes correspondía analizar y determinar el valor actual del equipo, determinado en base a cotizaciones de equipos usados de las mismas características. Hecho lo cual se aplica la cláusula de prorrata a ese valor. El resultado es la perdida antes del deducible estipulado, que luego se aplica y determina la perdida indemnizable, se le exhibe el informe que rola a fojas 112 y expone que es el informe final de su oficina de liquidadores y lo firmó él, ratifica su firma. Testigo Eduardo Jahnke S. expone: al primer punto que él revisó la póliza suscrita por las partes, una cotización de equipo nuevo presentado por el propio asegurado y el valor de un equipo usado cotizado por su oficina y el cálculo final lo aprobó él. Buscando determinar el valor real del bien, antes del siniestro, para lo cual consideró que lo más justo era la cotización del equipo usado hecha por su oficina, calculó la proporción a cargo de la compañía, dividiendo el monto asegurado, por el valor de la cotización del equipo nuevo, luego multiplican valor real del bien por la proporción asegurada, obtuvieron la pérdida de responsabilidad del asegurador, restándole el deducible y la suma restante la recomendaron para el pago, se le exhibe el informe de fojas 112, reconoce su firma y ratifica lo expuesto en el.

DECIMO PRIMERO: que, a fojas 147, la parte demandante rinde prueba testimonial; comparece Christián Opazo Povoste, quién expone que no conoce el documento que se le exhibe, comparece Laura Aracely Garrido Alvear, quién expone que el documento de fojas 54 que se le exhibe es auténtico, lo emitió ella, pues trabajó en esa empresa y corresponde a un presupuesto de las



Conforme con su original.
Talca, 27 de junio de 2014

unidades que tienen en stock, la firma es suya y lo hizo porque un cliente le pidió la cotización de una retroexcavadora y se la mandó por correo.

DECIMO SEGUNDO: A fojas 152, con fecha 20 de mayo de 2014, el Tribunal citó a oír sentencia.

VISTOS:

Lo expuesto en lo principal, se formulan las siguientes consideraciones;

PRIMERO: Que, ambas partes están contestes en que es un hecho cierto que una y otra suscribieron un contrato de seguro, signado como pólizas, el 19 de diciembre de 2011, N° 24524 que amparaba los riesgos denominados “Equipo Móvil Contratista” respecto de la excavadora marca Caterpillar, modelo 312 C, año 2012, patente única del Registro Nacional de Vehículos Motorizados XL-1518, en los términos y condiciones especificados en ella, de propiedad de la asegurada. Los montos asegurados contratados fueron de hasta UF. 1.200 para la cobertura base; de hasta UF. 500 para la cobertura de responsabilidad civil; y de hasta UF. 300 para el ítem gastos por salvamento, correspondiendo el pago de una prima bruta anual de UF. 15,47. Que el bien asegurado, durante la vigencia del seguro, sufrió un siniestro, consistente en un incendio, que fue calificado como pérdida total por los liquidadores, que los liquidadores fueron las oficinas de Juan Pablo Duhalde Liquidadores Internacionales Limitada, sobre estos hechos no existe controversia alguna. Resta entonces determinar en qué se centra la contienda. De esta forma, el conflicto se centra en determinar si los cálculos para el pago del siniestro aplicados por la oficina de liquidadores, son correctos según disponen, los contratos celebrados por las partes.

SEGUNDO: Que en escrito de fojas 110, la parte demandada acompaña copia del contrato de seguro suscrito entre las partes y condiciones generales, incluido el informe de los liquidadores de la compañía, tales documentos no fueron impugnados por la demandante, de forma tal que se les otorga el valor de plena prueba de los hechos que contengan.

TERCERO: Que respecto del documento que rola a fojas 54, consistente en cotización de excavadora usada, de fecha 13 de septiembre de 2012, acompañado por la demandante, y objetado por la demandada, por falta de autenticidad, que consistiría en que se trata de un simple instrumento privado, que no emana de ella, por lo cual no es posible reconocer su contenido y menos la firma estampada en él. Además, observa el instrumento por ser otorgado por un tercero, que no es parte en el juicio y que no ha concurrido a reconocerlo ni a ratificar la veracidad de su contenido. Al respecto a fojas 147, la demandante rinde prueba testimonial, consistente en la declaración de Laura Aracely Garrido Alvear, la que reconoce el documento y expone que ella lo emitió y suscribió. De esta forma al centrar la objeción en la falta de autenticidad, por no reconocer su contenido ni firma, esta no podrá prosperar, toda vez que la propia emisora y suscriptora ha concurrido a reconocerlo, con lo que la objeción carece de causal y obliga a rechazarla en todas sus formas, como se dirá. De esta forma el documento de conformidad a la ley tiene el mismo valor de prueba que la prueba testimonial, considerada



Conforme con su original.
Talca, 24 de junio de 2014

como el atestado de un testigo imparcial y verídico de conformidad al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los hechos que contenga.

CUARTO: Que corresponde analizar el contenido del contrato celebrado entre las partes para determinar la procedencia de los cálculos efectuados por los liquidadores, en la referida póliza se leen claramente la cobertura, materia asegurada, daños propios, riesgos cubiertos y exclusiones, que no se analizarán por no ser parte de la controversia, sin perjuicio del análisis global que debe efectuarse del contrato en materia de interpretación. En artículo Sexto habla de la determinación y pago de Indemnizaciones y expone en el numeral 6.2 que es pérdida total: *Se considerará que existe pérdida total cuando la materia asegurada haya quedado totalmente destruida o si los gastos de reparación igualan o exceden al valor actual, al momento del siniestro.* ¿Qué ocurre cuando se determina una pérdida total?, es decir cómo se indemniza, veamos: *"Determinada la pérdida total, la compañía indemnizará sólo hasta el valor actual de la materia asegurada, tomando en cuenta el valor de cualquier recupero que se produzca.* Es decir, es indispensable determinar el valor actual de la materia asegurada. Por valor actual se entiende, según el artículo 5.2 del mismo contrato: *el valor de reposición deduciendo la depreciación técnica que proceda, según las condiciones de mantenimiento, vida útil, uso, obsolescencia y año de fabricación.* Por valor de reposición, artículo 5.1: *"el precio de proveedor o representante del fabricante de un bien nuevo de la misma clase y capacidad de la materia asegurada, más los gastos por fletes al lugar, gastos de montaje, seguro de transporte, impuestos no recuperables y derechos, y gastos aduaneros si los hubiere".*

QUINTO: Que, de lo expuesto se colige que los liquidadores deben determinar el valor actual de la máquina, considerando cualquier recupero que se produzca. Para determinar ese valor debían considerar el valor de la máquina nueva, menos la depreciación técnica, según condiciones de año, uso, etc.

Al revisar la liquidación de fojas 111 y siguientes, se observa en la parte de "Ajuste de cuantía de la pérdida", que rola a fojas 118, en las observaciones que el valor del equipo nuevo se determinó en 3.033, 29 Unidades de Fomento basado en una cotización de Fanning Chile, que no se acompañó al proceso, ni se adjunta al informe. Más abajo se indica que el ajuste, se ha determinado en base a un equipo usado del mismo año y características que el siniestrado, el que cotizaron en la suma de \$ 25.000.000, liquidación que tampoco, se adjunta ni acredita.

Esto no es lo pactado por las partes, en la póliza se debía calcular el valor actual de la máquina menos la depreciación, vida útil, etc., no en base a un bien usado, de inferior cotización a la que tenía el asegurado, al 13 de septiembre del 2012, por la suma de 1.248,04 uf, de modo que la forma de cálculo importa un incumplimiento del contrato.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el liquidador determina que existe recupero material a fojas 120, pero tampoco lo avalúa aplicando dicha suma al valor actual, según dispone la cláusula sexta del contrato. Lo que constituye otro error en la interpretación de las cláusulas del contrato, pues debía determinarse esa suma y aplicarse a la suma a pagar, de haberse hecho la suma a pagar habría resultado superior a la determinada por los liquidadores.



Conforme con su original.
Talca, 27 de junio de 2014

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la procedencia del prorrateo, este está concebido como figura dentro del contrato, en el evento que la cantidad asegurada sea inferior al valor de reposición del bien, pues la prima se calcula justamente en base al valor actual del bien, que descuenta la depreciación y otros factores, el asegurado puede optar por asegurar una suma mayor, que se acerque más al valor de reposición del bien, pero en tal evento paga una prima mayor, en este caso no lo hizo así, de forma que es lógico que se le calcule y aplique la proporcionalidad avisada y pactada en el contrato, de lo contrario el seguro pasaría a convertirse en una suerte de enriquecimiento sin causa. El prorrateo está correctamente aplicado tomando en cuenta que la suma asegurada de 1.200 Unidades de Fomento, es inferior al valor de reposición de 3.033,29 Unidades de Fomento. De esta forma la proporcionalidad aplicada de 39,56% es correcta, solo que debía ser aplicada sobre una suma equivalente a 3.033,29 Unidades de Fomento, menos el valor de depreciación, años de uso de la máquina, más las sumas de un posible recupero de materiales del bien que considerara la depreciación del bien y sus años de uso, lo que de hacerse correctamente habría determinado una suma mayor a pagar.

OCTAVO: Que, pese a los anterior y estimar este Tribunal que las sumas están mal calculadas y existir un incumplimiento, no se presentaron antecedentes que permitan a este sentenciador llegar a determinar dicha suma, la parte demandante no rindió prueba alguna a este respecto. De esta forma, y al tratarse de un arbitraje mixto, por ser arbitrador en cuanto a procedimiento y de derecho en cuanto al fondo, según las propias partes exponen a fojas 87 y 88 de autos, no se pueden aplicar las sumas que conforme a la equidad y máximas de la experiencia puedan parecer conformes, sino al mérito de lo que obra en autos.

El deducible pactado es el 15% de la pérdida con un mínimo de 15 Unidades de Fomento, como no está determinado el valor de la pérdida se aplicará sólo el mínimo.

De esta forma y teniendo en cuenta que la cotización al 13 de septiembre del 2012, por la suma de 1.248,04 Unidades de Fomento, que rola a fojas 54, es la única cotización acompañada, se tomará como base de cálculo aplicando el mismo criterio de los liquidadores, para considerar dicho valor como el valor actual de la maquinaria, razón por la cual tal suma será a la que se aplicará el prorrateo, de 39,56%, lo que arroja una suma de 493,72 Unidades de Fomento menos el deducible pactado de 15 Unidades de Fomento, total a pagar 478,72 Unidades de Fomento, no las 1.200 Unidades de Fomento que solicita la demandante, por no corresponder a lo pactado. No se aplican sumas correspondientes a recupero de materiales, por no haber antecedentes en autos que permitan a este sentenciador su estimación.

NOVENO: Que además debe considerarse lo dispuesto en la circular Nº 124, ítem VI de la Superintendencia de Valores y Seguros que señala que "En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso".

SE RESUELVE:

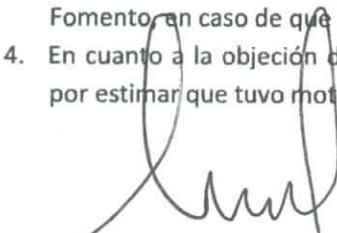
1. Se acoge la demanda deducida por Constructora e Inmobiliaria CRV S.A. en contra de BCI Seguros Generales S.A., por existir incumplimiento en la interpretación y ejecución del



Conforme con su original.
Talca, 27 de junio de 2014

contrato en las bases de cálculo de las sumas a indemnizar, sin costas, por no haber resultado totalmente vencida.

2. Por lo que se condena a BCI Seguros Generales S.A. a pagar a la demandante la suma de 478,72 Unidades de Fomento, calculadas según se ha indicado en los considerandos del fallo, al día de su pago efectivo, sin intereses por no haberlo solicitado la parte.
3. Que a la cantidad antes señaladas deberá descontarse la suma de 372,56 Unidades de Fomento en caso de que hayan sido efectivamente pagadas por la aseguradora.
4. En cuanto a la objeción de documentos de fojas 54, se rechaza la objeción, sin costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para formularla.



Ruperto Pinochet Olave

Juez Árbitro



Paola Cifuentes Muñoz

Ministro de fe



Conforme con su original.
Talca, 27 de junio de 2014